



| | |
|-----------------|---|
| Expediente n.º: | 356/2018 |
| Asunto: | Contrato de obras "REFORMA Y ADECUACIÓN DE CASETA A AUDITORIO MUNICIPAL |

ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ADOPTADOS CON FECHA 26 DE JULIO DE 2018.

Se ponen en general conocimiento los acuerdos adoptados con fecha 26 de julio de 2018 por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, y que son del siguiente tenor literal:

— DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE ALZADA.

VISTO el escrito presentado por GRUPO EMPRESARIAL MAGENTA, S.A., con fecha de entrada en este Ayuntamiento 06-07-2017 y número 3.567, realizando una serie de alegaciones contra acuerdo/s de la Mesa de contratación adoptado/s con fecha 28-06-2018, y en concreto la admisión de documentación y la no exclusión de la empresa LERPA 2002, S.L.U, de la licitación.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con diversos informes de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (por ejemplo, la 48/09 de la estatal) los actos dictados por la Mesa de contratación no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (art. 114 de la Ley 30/1992, hoy derogado y sustituido por el actual artículo 121 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, el escrito de esa empresa debe considerarse legalmente un recurso de alzada contra los acuerdos que impugna.

RESULTANDO, por tanto, que en virtud del mencionado artículo 121.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la competencia para resolver el recurso la ostenta esta Junta de Gobierno Local, ya que es el órgano de contratación al que está adscrita la Mesa, por unanimidad se adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Desestimar el recurso presentado y ratificar, por tanto, todas las actuaciones de la Mesa de Contratación, incluyendo sus interpretaciones tanto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como de la normativa, y ello por los siguientes motivos:

A.- Respecto a la alegación que la Mesa de contratación actuara, como dice la recurrente, "*en absoluta contradicción y conculcación de lo señalado en los propios pliegos, en el punto 4.2 del acta de la mesa de contratación, al admitir*



como válido el compromiso de contratación de una póliza de seguro, y no la póliza efectivamente contratada”:

En primer lugar, ha de resaltarse que la interpretación del Anexo I, punto 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en el apartado concreto de la contratación de una póliza de seguros, y al contrario de lo que afirma la recurrente, no puede considerarse tan claro e indubitado como señala, ya que de hecho generó dudas entre las empresas interesadas en licitar, y así lo manifestaron a este Ayuntamiento.

Prueba de la afirmación anterior, y precisamente en respuesta a preguntas planteadas justamente sobre dicho tema, este Ayuntamiento publicó en su Perfil de Contratante, integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), con fecha 13-06-2018 (aún sigue publicado), y bajo el apartado “Preguntas y aclaraciones sobre el procedimiento”, el criterio de interpretación del apartado del PCAP a que hace referencia la recurrente, que fue el que siguió la Mesa y posteriormente ratificó con fecha 2 de julio esta Junta de Gobierno Local, como también consta publicado en la PCSP).

Dicho criterio era el siguiente: “El Pliego dice claramente que la ampliación del plazo de garantía en más de tres años requiere póliza de seguro, no bastando un simple compromiso. Esto quiere decir que se puede ofertar estos tres años de ampliación sin presentar la póliza con la oferta (sería absurdo contratarla sin saber si se va a obtener el contrato), pero que en el caso de que se resultase adjudicatario entonces sí se tendría que presentar la póliza antes de la firma del contrato” (en el original no aparece el subrayado).

En este sentido, se recuerda que las normas han de interpretarse, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, aplicable a todo el ordenamiento jurídico, no sólo según el sentido propio de sus palabras, sino con el contexto, la realidad social y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. En este caso, es evidente que el Ayuntamiento lo que pretende es que una garantía de más de tres años esté respaldada por la contratación de una póliza de crédito, pero no es lógico pensar que esta garantía la exige para el simple hecho de presentar una oferta, causando un gasto innecesario, y con ello un perjuicio, a los licitadores que no resulten adjudicatarios, sino que lo que quiere es que si el que resulte seleccionado ha presentado esa oferta de garantía, ésta venga respaldada por una póliza de seguro a la hora de llevarla a la práctica por constituir, ahora sí, una obligación contractual.

Esta interpretación que hace el Ayuntamiento es, además, la más coherente con el ordenamiento jurídico. Así, el artículo 1.281 del Código Civil, aplicable en estos casos, como señalan entre otras la Resolución 117/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que “*si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas*” (artículo 1.281), y ya se ha explicado cuál era la intención del Ayuntamiento.

Por otro lado, la interpretación de esta Corporación en el sentido expuesto es la más coherente con la regla interpretativa legal “contra proferentem”, (entre muchas otras, SSTS 27-09-1996, 17-10-1998 y 07-06-2011), de la cual se desprende que la interpretación debe ser siempre en favor de quien no redactó el PCAP, es decir, que debe beneficiar en este caso de los licitadores, y es evidente que les era más favorable interpretar que el gasto de contratación de la póliza era necesario en el momento de ser adjudicatarios, y no en el de presentar la oferta, ya que esto último podría servirles únicamente de perjuicio sin motivo si no eran seleccionados, por lo que no hubiera tenido sentido alguno esa exigencia.



B.- Respecto a la alegación de que se está infringiendo de manera flagrante el principio de igualdad y transparencia, al no dar un trato igualitario y no discriminatorio a todos los licitadores y que, al contrario, se está discriminando a unos en beneficios de otros, tampoco puede admitirse por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta un tanto sorprendente que la recurrente afirme que si *“se hubiera señalado que para la ampliación del plazo de garantía bastaría con un compromiso de suscripción de póliza de seguro que garantizase dicha ampliación, los licitadores, como es este, hubiera suscrito dicho compromiso”*, cuando precisamente esto de lo que se queja que no se hizo no sólo sí que se realizó, sino que está publicado en la PCSP desde el 13 de junio, bastante antes de que se presentara ni una sola oferta en este Ayuntamiento.

Por tanto, la prueba de que no hubo ni discriminación de trato ni desigualdad es que esta alegación tendría algún sentido si este Ayuntamiento no hubiera publicado el criterio anteriormente señalado o se hubiera hecho cuando algún licitador ya hubiera entregado su proposición, y por tanto no todos hubieran podido tener perfecto acceso a su conocimiento con tiempo suficiente.

De hecho, TODOS los licitadores presentaron su oferta el último día de plazo, el 18 de junio (MAGENTA en concreto a las 13:30 horas), por lo que tuvieron tiempo más que de sobra, —todos, se insiste—, para conocer esta interpretación y, si lo hubieran deseado, presentar su oferta incluyendo el compromiso de contratación de la póliza. Otra cosa sería que la recurrente hubiera presentado su oferta antes del 13 de junio, en cuyo caso sí que podría tener algún fundamento la afirmación de que *“los licitadores, como es este, hubiera suscrito dicho compromiso”*.

En cambio, es evidente que si no presentó la oferta con el compromiso de contratación de póliza sería por otras razones, pero no porque no había podido conocer que podía hacerlo, ya que si no lo supo será atribuible otras causas, pero no a la falta de información por parte del Ayuntamiento, a quien no puede responsabilizar de su posible falta de diligencia por no acceder a donde tenía a su disposición la información pertinente, y mucho menos puede alegarse ningún tipo de discriminación, pues dicha información se puso a disposición pública el mismo día para todo el mundo.

En este sentido, no puede dejar de mencionarse que la empresa que la recurrente solicita que sea excluida sí que es evidente que accedió a la PCSP, ya que en ningún momento se dirigió a este Ayuntamiento para realizar consulta alguna sobre este asunto (de hecho, la publicación en la PCSP de la aclaración sobre el tema se hizo tras un correo electrónico de otra empresa, FONTELEX S.L., cuya oferta se presentó fuera de plazo y no fue admitida), lo que es una prueba más de que bajo ningún concepto puede admitirse el argumento de la recurrente sobre que haya existido discriminación alguna y haya carecido de ninguna posibilidad que sí se diera a otros licitadores.

SEGUNDO: Informar a la recurrente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la notificación de este acuerdo, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.



— COMPOSICIÓN DE MESA DE CONTRATACIÓN.

Reintegrados a sus puestos Don Antonio Mauro Escudero Gallardo, Arquitecto Técnico municipal, y D^a Eva María González Gómez, funcionaria del Ayuntamiento, pasan a ocupar de nuevo los puestos de Vocal y Secretaria, respectivamente, de la Mesa de Contratación, quedando Don David Sierra García, también Arquitecto técnico, y Doña Ángela Caballero Ayuso, funcionaria adscrita a la Tesorería municipal, como suplentes para el caso que, debido a vacaciones, se ausentara algún otro miembro de dicha Mesa, a quien sustituirían automáticamente.

EL SECRETARIO INTERVENTOR. - Francisco Jesús Rozano Alba.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

(Identidad de firma/s, fecha y código/s de verificación
en los márgenes del presente documento)